



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**PROMOVENTES:** LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ. QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA C. LAYDA ELENA SANSORES SANROMAN.- - - - -

**PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:** ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.- - - - -

En el Expediente con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/32/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por los LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ. QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA C. LAYDA ELENA SANSORES SANROMAN, "POR ACTOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL DIFERENTES A RADIO Y TELEVISIÓN" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy veintitrés de julio de dos mil veintiuno.- - - - -

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas con veinte minutos** del día de hoy **veintitrés de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno**, constante de veintiocho hojas en pantalla, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa la sentencia en cita.- - - - -

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario Interino del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/32/2021.

**PROMOVENTE:** HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA<sup>1</sup>, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

**PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:** ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO.

**ACTO IMPUGNADO:** ACTOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL DIFERENTES A RADIO Y TELEVISIÓN (SIC).

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO

**COLABORADORES:** NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave TEEC/PES/32/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de Layda Elena Sansores San Román, en contra de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche y del Partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando; por presuntamente constituir actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión (sic).

<sup>1</sup> En adelante, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en razón de que así se identificó, a través de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de OCR 1614055787303 y con el Testimonio de Escritura Pública ciento nueve, Tomo trescientos cuarenta y seis, Protocolo Abierto, Folio veintidós mil quinientos trece, pasada ante la Fe del Licenciado Eduardo Xavier Castro Rodríguez, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorgó la ciudadana Layda Elena Sansores San Román a favor de Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román a favor de Pablo Martín Pérez Tun, Gustavo Quiroz Hernández y Hugo Mauricio Calderón Arriaga.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/32/2021

### RESULTANDO:

#### I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

**A) Presentación del escrito de queja.** El veinte de abril, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de Layda Elena Sansores San Román, presentaron escrito de queja<sup>2</sup> mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche y del Partido Movimiento Ciudadano; *por presuntamente constituir actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión (sic)*. Asimismo, solicitaron medidas cautelares, con el objeto de que se retire temporalmente de la página de Facebook las fotografías y el video, materia de denuncia.

**B) Acuerdo "JGE/74/2021"<sup>3</sup> del Instituto Electoral Local.** El veintitrés de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó proponer el registro del presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/051/2021, derivado del escrito de queja presentado.

**C) Inspección ocular "OE/IO/113/2021"<sup>4</sup>.** Con fecha diez de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas denunciadas.

**D) Admisión y medidas cautelares.** El veintisiete de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo JGE/162/2021, admitió la demanda interpuesta por los recurrentes. Asimismo, determinó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.<sup>5</sup>

**E) Audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/33/2021".** El veintinueve de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de video comunicaciones "TELMEX", en la que compareció de manera virtual, Isabela Delgado Olea en representación de Eliseo Fernández Montufar, así como Alex Abraham Naal Quintal en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano; audiencia que se desahogó en términos de ley.<sup>6</sup>

**F) Acuerdo "JGE/186/2021" del Instituto Electoral Local.** Con fecha tres de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del acta de audiencia de pruebas y alegatos, e instruyó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.

**G) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** Con fecha treinta de junio, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3461/2021, el

<sup>2</sup> Visible en fojas 27-35 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en fojas 48-57 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en fojas 149-150 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en fojas 162-176 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en fojas 182-187 del expediente.



expediente electrónico IEEC/Q/51/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de Layda Elena Sansores San Román, en contra de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, y del Partido Movimiento Ciudadano; *por presuntamente constituir actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión (sic).*<sup>7</sup>

**H) Turno a ponencia.** Con fecha uno de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/32/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.<sup>8</sup>

**I) Recepción, radicación y diligencia para mejor proveer.** Con fecha dos de julio, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/32/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, y al llevarse a cabo la verificación de su debida integración, se remitió al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad integre debidamente el expediente, y esta autoridad tenga elementos suficientes para resolver el fondo del asunto.<sup>9</sup>

**J) Remisión del expediente.** Mediante oficios TEEC/SGA/928-2021 y TEEC/SGA/929-2021, dirigidos a la Presidenta y Secretaria Ejecutiva General, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Secretaria General de Acuerdos envió el expediente digital TEEC/PES/32/2021, al Instituto Electoral del Estado de Campeche para realizar las diligencias de mejor proveer ordenadas por la Magistrada Instructora, para su debida integración.<sup>10</sup>

**K) Acuerdo AJ/Q/51/04/2021 del Instituto Electoral Local.** Mediante acuerdo de fecha tres de julio, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del acuerdo de requerimiento instruido por la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Ake en el expediente TEEC/PES/32/2021, e instruyó a la Oficialía Electoral para que realice diversas actuaciones.

**L) Turno a ponencia.** Con fecha diecisiete de julio, el Magistrado Presidente acordó turnar el expediente TEEC/PES/32/2021 a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.<sup>11</sup>

**M) Radicación.** Mediante proveído de fecha diecisiete de julio, este Tribunal Electoral Local tuvo por recibido y radicado de nueva cuenta el expediente TEEC/PES/32/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplido la diligencia ordenada en el acuerdo de fecha dos de julio.

**N) Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintiuno de julio, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

<sup>7</sup> Visible en foja 2 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en fojas 289-290 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en fojas 293-294 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en fojas 297-298 del expediente.

<sup>11</sup> Visible en fojas 453 - 454 del tomo II del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/32/2021

O) Se fija fecha y hora para sesión de Pleno. Con fecha veintiuno de julio, la Presidencia acordó fijar las diecinueve horas del viernes veintitrés de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistente en conductas que contravienen las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión.

Aunado a ello, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador, es de este Tribunal Electoral Local.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610 fracción I, 615 bis, 615 ter, 615 quater y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de Layda Elena Sansores San Román, en contra de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, y del Partido Movimiento Ciudadano; *por presuntamente constituir actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión (sic).*

#### SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de



SENTENCIA

TEEC/PES/32/2021

dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento especial sancionador, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que el Procedimiento Especial Sancionar sirve para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, mismo que se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la especie, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas, de Layda Elena Sansores San Román, presentaron formal queja en contra de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, y del Partido Movimiento Ciudadano; *por presuntamente constituir actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión (sic).*

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

### TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

Ahora bien, respecto a los hechos que se denuncian, los denunciantes expone en su escrito<sup>12</sup>, lo que a continuación se precisa:

Denuncia la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión, consistentes en la utilización de propaganda electoral fijada y colgada del Partido Movimiento Ciudadano y del entonces candidato Eliseo Fernández Montufar, en el interior del gimnasio Venados de Campeche<sup>13</sup>, inmueble que se trata de un espacio público administrado por el Ayuntamiento de Campeche, sin presuntamente acreditar contar con la autorización correspondiente por la autoridad municipal competente, hecho que fue publicado y exhibido de manera fotográfica y por grabación en la red social facebook, en los cuales se visualiza la realización de un evento político al interior del gimnasio.

Por lo anteriormente expuesto, es que a estima de los actores, se acredita el incumplimiento atribuido al entonces candidato Eliseo Fernández Montufar, y en consecuencia se acredita la *culpa in vigilando*, por parte del partido Movimiento Ciudadano; por presuntamente faltar a su deber de cuidado.

<sup>12</sup> Visible en fojas 27-35 del expediente.

<sup>13</sup> Mediante escrito de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la quejosa informó que el nombre correcto del gimnasio que señala en su escrito de queja es "Gimnasio Venados de Samulá", por lo que la existencia del "Gimnasio Venados de Campeche", visible en foja 96-97 del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/32/2021

De lo anterior, este tribunal electoral local determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que los denunciados cometieron la violación a la normatividad electoral, consistente en actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión.

### Contestación de las partes denunciadas.

Con relación a los escritos de queja interpuestos en su contra, las partes involucradas, el entonces candidato Eliseo Fernández Montufar, así como el partido Movimiento Ciudadano, presentaron en la Audiencia de Pruebas y Alegatos escritos de defensa, mediante los cuales dieron contestación a las mismas, manifestando medularmente que:

La certificación levantada en el acta circunstanciada OE/IO/113/2021, respecto a la inspección ocular que realizó el Departamento de la Oficialía Electoral el pasado diez de mayo de la presente anualidad, no se advierte la existencia de la publicación denunciada en el hecho cinco del escrito de denuncia, alegando que tampoco se acredita su contenido, ni que se haya realizado en las fechas y la forma en cómo lo expresa la parte quejosa, reafirmando que la referida prueba ofrecida no resulta eficaz, en razón de que no se acredita la existencia de la publicación objeto de denuncia.

Así mismo, señalan que referente a que el artículo 425 de la Ley de Instituciones Local que establece que, al interior o exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y los gobiernos municipales, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el artículo 418 del mismo ordenamiento jurídico, no resulta aplicable, pues argumentan que ello es así, dado que la naturaleza de la cancha de usos múltiples conocida como "Gimnasio Venados de Samulá", es un recinto abierto y destinado al uso común, por lo que no amerita mayor restricción para su uso, pues la ley de bienes establece que podrá ser usada por todos los habitantes del estado y del municipio sin restricción, de ahí que su propia naturaleza permita al suscrito solicitar autorización y usar el bien de uso común para la realización de un evento de campaña, pues no se atenta contra la normativa electoral, en razón de que la misma no corresponde a una oficina, edificio y local cerrado ocupado por los poderes públicos y los gobiernos municipales.

De igual forma destacaron que, los promoventes, en su escrito de queja, pretenden atribuir responsabilidad al partido político por la publicación del candidato denunciado, sin realizar argumento lógico-jurídico por el que se acredite el incumplimiento del deber de vigilancia supuestamente cometido por el Partido Movimiento Ciudadano, de ahí que a su dicho no existe falta de vigilancia acreditada, en la que haya incurrido el partido denunciado.<sup>14</sup>

### **CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.**

En esencia, se advierte que en la queja, se denuncia a Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche y al Partido Movimiento Ciudadano, por presuntamente constituir actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión (sic); para probar su alegación, los recurrentes ofrecen pruebas técnicas, con la que pretende demostrar las supuestas violaciones.

Por tanto, la litis en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, constituiría la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral y se procedería a aplicar la sanción correspondiente.

<sup>14</sup> Visible en fojas 188-196 y 202-210 del expediente.



En el caso, los denunciados se duelen de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión, consistentes en la utilización de propaganda electoral fijada y colgada del Partido Movimiento Ciudadano y del entonces candidato Eliseo Fernández Montufar, misma que a su dicho fue fijada en el interior del gimnasio Venados de Campeche<sup>15</sup>, inmueble que se trata de un espacio público administrado por el Honorable Ayuntamiento, sin presuntamente acreditar contar con la autorización correspondiente por la autoridad municipal competente, hecho que fue publicado y exhibido de manera fotográfica y por grabación en la red social facebook, en los cuales se visualiza la realización de un evento al interior del mencionado gimnasio. De manera similar, se duelen con el Partido Movimiento Ciudadano, por presuntamente faltar a su deber de cuidado sobre el actuar de su entonces candidato.

#### QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

#### SEXTO. MARCO NORMATIVO.

#### REGLAS SOBRE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL Y AUTORIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES PARA CONCEDER GRATUITAMENTE A LOS ACTORES POLÍTICOS EL USO DE LOCALES CERRADOS DE PROPIEDAD PÚBLICA.

De acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mismas que podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

<sup>15</sup> Mediante escrito de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la quejosa informó que el nombre correcto del gimnasio que señala en su escrito de queja es "Gimnasio Venados de Samutá", por lo que la existencia del "Gimnasio Venados de Campeche", visible en foja 96-97 del expediente.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/32/2021

- Las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 424 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que se entenderá por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 418 de la mencionada ley electoral, prevé que las autoridades que concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá sujetarse a lo siguiente:

*I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo, en el uso de los locales públicos, a todos los partidos, coaliciones y candidatos que participan en la elección; y*

*II. Los interesados deberán solicitarlo por escrito, con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el Partido, Coalición o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.*

*(Lo resaltado es propio).*

Por su parte el numeral 425 señala que **"al interior o exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y los gobiernos municipales no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el artículo 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate."**

Ahora bien, respecto a la colocación de propaganda electoral, el artículo 426 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos, coaliciones y candidatos observarán las siguientes reglas:

*I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población;*

*II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales municipales o distritales del Instituto Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos determinen durante el mes de febrero del año de la elección;*

*IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse propaganda en árboles; ni fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

*V. No podrá colgarse, fijarse por ningún medio ni pintarse en monumentos artísticos e históricos, templos, estatuas, kioscos, parques, portales, en el exterior de edificios públicos ni en los sitios o zonas regulados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Ecología del Estado y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y*



SENTENCIA

TEEC/PES/32/2021

VI. En los mítines de campaña, podrá colgarse o fijarse propaganda en los espacios y plazas públicas en donde les hayan otorgado el permiso correspondiente por la autoridad municipal competente, la cual será retirada una vez que concluya el evento.

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 35/2009<sup>16</sup>, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; y,
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

**SÉPTIMO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.**

Este Tribunal Electoral Local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

**A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:**

- En escrito de queja.

1. Técnica. - Consistente en la certificación de los enlaces electrónicos:

- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915211598527673/>
- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/47112166767333>

**B) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:**

1. Documental Pública.- Consistente en la copia digitalizada del escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual la coordinadora del partido político nacional Movimiento Ciudadano, hace del conocimiento a la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del nombramiento de los representantes del partido ante el instituto referido, así como la certificación de dicho escrito.
2. Documental Pública.- Consistente en el acta circunstanciada número OE/IO/113/2021, relativa a la inspección ocular de diez de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>16</sup> Consultable en: <https://www.tee.gob.mx/USE/app/tesisjur.aspx?idtesis=35/2009&tipoBusqueda=S&Word=35/2009>



SENTENCIA

TEEC/PES/32/2021

3. **Documental Privada.**- Consistente en el oficio de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual la responsable del Órgano de Finanzas de Movimiento Ciudadano; solicitó a la Dirección de deportes del Ayuntamiento de Campeche, la autorización para el uso de la cancha techada de usos múltiples ubicada en la colonia de Samulá, para el evento de fecha quince de abril del dos mil veintiuno.
4. **Documental Pública.**- Consistente en oficio número COE/TSO/033/04/2021, por medio de la cual la Dirección de deportes del Ayuntamiento de Campeche otorga permiso para la realización del evento de campaña que se encontraba programado para el día quince de abril del dos mil veintiuno, en un horario de dieciocho a veintiún horas.

**C) PRUEBAS OFRECIDAS POR ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR:**

1. **Documental Pública.** Consistente en la Escritura Pública número doscientos once, del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Notario Público número doce, del Estado de Campeche, relativo al poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y para procedimientos en materia electoral otorgado por el Licenciado Eliseo Fernández Montufar.
2. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada número OE/IO/113/2021, relativa a la inspección ocular de diez de mayo de dos mil veintiuno.
3. **Documental Privada.** Consistente en el oficio de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual la responsable del Órgano de Finanzas de Movimiento Ciudadano; solicitó a la Dirección de Deportes del Ayuntamiento de Campeche, la autorización para el uso de la cancha techada de usos múltiples ubicada en la colonia de Samulá, para el evento de fecha quince de abril del dos mil veintiuno.
4. **Documental Pública.** Consistente en oficio número COE/TSO/033/04/2021, por medio de la cual la Dirección de Deportes del Ayuntamiento de Campeche otorga permiso para la realización del evento de campaña que se encontraba programado para el día quince de abril del dos mil veintiuno, en un horario de dieciocho a veintiún horas.

**D) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:**

1. **Documental Pública.** - Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/113/2021 de Inspección Ocular, de fecha diez de mayo<sup>17</sup>.
2. **Documental Pública.** - Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos "OE/APA/33/2021", de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Visible en fojas 149-150 del expediente.

<sup>18</sup> Visible en fojas 182-188 del expediente.



**E) PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS:**

**1. Técnica.** - Consistente en la certificación de los enlaces electrónicos:

- <https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3915216485193851/3915211598527673/>
- <https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/47112166767333>

**2. Documental Pública.**- Consistente en la copia digitalizada del escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual la coordinadora del partido político nacional Movimiento Ciudadano, hace del conocimiento a la presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche, del nombramiento de los representantes del partido ante el instituto referido, así como la certificación de dicho escrito.

**3. Documental Pública.**- Consistente en la Escritura Pública número Doscientos Once de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Notario Público número Doce, del Estado de Campeche, relativo al poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y para procedimientos en materia electoral otorgado por el Licenciado Eliseo Fernández Montufar.

**4. Documental Pública.**- Consistente en el acta circunstanciada número OE/IO/113/2021, relativa a la inspección ocular de diez de mayo de dos mil veintiuno.

**5. Documental Privada.**- Consistente en el oficio de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual la responsable del órgano de finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, solicitó a la Dirección de deportes del Ayuntamiento de Campeche, la autorización para el uso de la cancha techada de usos múltiples ubicada en la colonia de Samulá, para el evento de fecha quince de abril del dos mil veintiuno.

**6. Documental Pública.**- Consistente en oficio número COE/TSO/033/04/2021, por medio de la cual la Dirección de deportes del Ayuntamiento de Campeche otorga permiso para la realización del evento de campaña que se encontraba programado para el día quince de abril del dos mil veintiuno, en un horario de dieciocho a veintiún horas.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la quejosa, señalada en el inciso A), marcada con el número 1, en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local la admitió, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, específicamente mediante el acta circunstanciada número OE/IO/113/2021, relativa a la inspección ocular de diez de mayo de dos mil veintiuno, misma que fue desahogada por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Referente a la prueba aportada por Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/32/2021

Estado de Campeche, señaladas en el inciso B), y marcadas con el número 1, 2, 3 y 4 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por Eliseo Fernández Montufar, mediante su apoderada legal, señaladas en el inciso C), marcadas con el número 1, 2, 3 y 4, en el presente considerando, fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, y desahogada por su propia naturaleza, toda vez que cumple con los requisitos legales, en términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que la inspección ocular realizada por el personal del Instituto, debe atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

### OCTAVO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

Con base en los argumentos hechos valer por la parte actora, en el procedimiento especial sancionador, respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si la propaganda electoral, presuntamente fijada y colgada durante un evento de campaña al interior del gimnasio Venados de Samulá, inmueble de espacio público administrado por el Honorable Ayuntamiento, así como la presunta falta de autorización



SENTENCIA

TEEC/PES/32/2021

correspondiente por la autoridad municipal para la realización del multicitado evento, constituyen la violación a las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"<sup>19</sup>; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"<sup>20</sup>, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión", el Tribunal se ocupe de su estudio.

Se define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos por la legislación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual forma se define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mismas que podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia, mediante el artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por su parte recordemos que el numeral 425 señala que al interior o exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y los gobiernos municipales no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el artículo 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Por lo que es preciso señalar que el artículo 418 de la Ley Electoral Local, prevé que las autoridades que concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá cumplir ciertos requisitos y sujetarse a los mismos entre los que se encuentran los siguientes:

*I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo, en el uso de los locales Públicos, a todos los partidos, coaliciones y candidatos que participan en la elección; y*

*II. Los interesados deberán solicitarlo por escrito, con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el Partido, Coalición o candidato en*

<sup>19</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanao=0>

<sup>20</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/32/2021

*cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.*

*(Lo resaltado es propio).*

Ahora bien, como se recordará, los quejosos argumentan que denuncia propaganda presuntamente fijada y colgada durante un evento de campaña al interior del gimnasio Venados de Campeche, inmueble de espacio público administrado por el ayuntamiento, así como la presunta falta de autorización correspondiente por la autoridad municipal para la realización del multicitado evento, son actos que constituyen violación a las normas sobre propaganda política electoral, diferentes a radio y televisión.

En tal orden de ideas, y de las probanzas aportadas por las partes, así como las allegadas por la autoridad instructora, se tiene por acreditado lo siguiente:

- 1. Candidato.** Es un hecho notorio que Eliseo Fernández Montufar, fue candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, postulado por el partido Movimiento Ciudadano<sup>21</sup>.
- 2. Existencia del Gimnasio Venados de Campeche.** Mediante escrito de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la quejosa informó que el nombre correcto del gimnasio que señala en su escrito de queja es "Gimnasio Venados de Samulá", por lo que la existencia del "Gimnasio Venados de Campeche" no se acredita<sup>22</sup>.
- 3. Existencia del Gimnasio Venados de Samulá.** Mediante oficio de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Honorable Ayuntamiento de Campeche, informó que el inmueble "Gimnasio Venados de Samulá" es de su propiedad, por lo que se acredita que dicho inmueble es un local cerrado de propiedad pública<sup>23</sup>.
- 4. El contenido y existencia de las publicaciones.** Se acredita mediante el acta circunstanciada OE/IO/113/2021 de inspección ocular<sup>24</sup>, de fecha diez de mayo, la existencia de una publicación realizada en el perfil público de Facebook a nombre de "Eliseo Fernández Montufar", alojada en la siguiente liga electrónica, <https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3915216485193851/3915211598527673/>, tal y como se demuestra del extracto de la mencionada acta de inspección ocular:

<sup>21</sup> Es un hecho notorio que de conformidad con la aprobación del Acuerdo CG/48/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiocho de marzo de la presente anualidad, se acordó en el primer punto, la aprobación del registro del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, a la Gubernatura del Estado de Campeche para el Proceso Estatal Ordinario 2021, por el partido Movimiento Ciudadano.

Consultable en [https://fec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a\\_ext/ACUERDO\\_CG482021.pdf](https://fec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO_CG482021.pdf)


<sup>22</sup> Visible en fojas 123 del expediente

<sup>23</sup> Visible en fojas 369-370 del tomo II del expediente.

<sup>24</sup> Visible en fojas 149-150 del expediente.



1.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3915216485193851/3915211598527673/>, al abrir se muestra una página de Facebook, en el cual se muestra una publicación que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada, en el perfil público de Eliseo Fernández Montufar, el día 16 de abril, contando con 36 reacciones, así mismo se logra apreciar una imagen la cual se visualiza a una persona aparentemente del sexo masculino, de tez blanca, camisa negra, pantalón de mezclilla y que se encuentra levantando su brazo derecho, así mismo, se logra visualizar a una multitud de fondo ondeando diversas banderas de color blanco y naranja.</p>

Asimismo, se señala que de la inspección ocular<sup>25</sup>, se desprende que respecto a la liga electrónica <https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/47112166767333> se observó una imagen acompañada del texto "Este contenido no está disponible en este momento", por lo que respecto al contenido y existencia de la publicación denunciada, se tiene por no acreditada, tal y como consta en el acta levantada por la autoridad sustanciadora el diez de mayo de la presente anualidad, de extracto siguiente<sup>26</sup>:

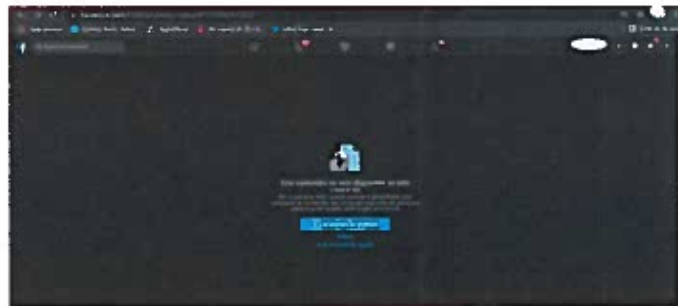
2.- Consecuentemente, se escribo en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/279047755606195/posts/1882053051972316/?sfn=scwspwa>; lo cual me remite a una página web perteneciente a la red social Facebook, en la cual se observa una imagen acompañada del texto "Este contenido no está disponible en este momento", tal y como se aprecia a continuación: -----

Av. Fundadores No. 18, Área An. San Pedro, C.P. 24014  
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono 01 (981) 82 73 010 extensiones 1001 y 1034  
www.ieec.org.mx

Pág. 2



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



<sup>25</sup> Visible en fojas 149-150 del expediente  
<sup>26</sup> Visible en fojas 149-150 del expediente





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/32/2021

5. **Propiedad de las publicaciones denunciadas.** Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, reconoce que los links proporcionados por la parte quejosa son de su propiedad; luego entonces, la propiedad de las publicaciones alojadas en las ligas electrónicas denunciadas se da por acreditada<sup>27</sup>.
6. **Evento realizado en el Gimnasio Venados de Samulá.** Eliseo Fernández Montufar entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, reconoce que la prueba técnica proporcionada por la parte quejosa, se encuentra ligada al evento llevado a cabo en el gimnasio multicitado, por lo que se tiene por acreditada y por reconocido el evento en mención<sup>28</sup>.
7. **Existencia de propaganda electoral en el evento.** Mediante acta circunstanciada OE/IO/113/2021 de inspección ocular<sup>29</sup>, la autoridad instructora certificó la liga electrónica <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915211598527673/>, de cuyo contenido se advierte una imagen donde se observa una multitud de personas al fondo, ondeando diversas banderas de color blanco y naranja; con lo que se acredita que existe propaganda electoral alusiva al partido Movimiento Ciudadano y al entonces candidato Eliseo Fernández Montufar.
8. **Solicitud para la realización del evento.** Mediante oficio COE/TESO/033/04/2021 de fecha siete de abril de dos mil veintiuno dirigido al Director de Deportes del Ayuntamiento de Campeche, y signado por la responsable del órgano de Finanzas de Movimiento Ciudadano Campeche, se acredita la solicitud del uso de la cancha techada de usos múltiples ubicada en la colonia Samulá, para llevar a cabo un evento del entonces candidato Eliseo Fernández Montufar, el día quince de abril del año en curso, en un horario de 18:00 a 21:00 horas<sup>30</sup>.
9. **Autorización por parte del Honorable Ayuntamiento de Campeche.-** Mediante oficio DD-CPD-CAM/ABRIL.005/2021, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, signado por el Director de Deportes del Honorable Ayuntamiento de Campeche y dirigido a la responsable del órgano de finanzas de Movimiento Ciudadano Campeche, se acredita el otorgamiento de permiso correspondiente al uso de la instalación deportiva solicitada mediante el oficio sin número de fecha siete de abril de dos mil veintiuno.<sup>31</sup>

Por tanto, la existencia e inexistencia de tales hechos no fue desvirtuada; por lo tanto, el contenido de estos es el que deberá ser analizado para determinar si se constituye la violación a las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión, al tenor de los agravios expresados por la actora.

### **NOVENO. PROPAGANDA FIJADA Y COLGADA DURANTE UN EVENTO DE CAMPANA.**

Como se ha señalado con antelación, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, denuncian propaganda presuntamente fijada y colgada durante un evento de campaña al interior del Gimnasio Venados de Samulá, inmueble de espacio

<sup>27</sup> Visible en fojas 96-97 del expediente.

<sup>28</sup> Visible en fojas 96-97 del expediente.

<sup>29</sup> Visible en fojas 149-150 del expediente.

<sup>30</sup> Visible en fojas 197 del expediente.

<sup>31</sup> Visible en fojas 198 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



## SENTENCIA

TEEC/PES/32/2021


público administrado por el Honorable Ayuntamiento, así como la presunta falta de autorización correspondiente por la autoridad municipal, para la realización del multicitado evento, hecho que fue publicado en la página de facebook de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por parte del partido Movimiento Ciudadano; de ahí la consideración de que tales acciones, constituyen la violación a las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión.

En primer término, este Tribunal Electoral considera que, respecto a la infracción atribuida a Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, así como al Partido Movimiento Ciudadano, en relación a la existencia de propaganda fijada y colgada durante un evento de campaña al interior del "Gimnasio Venados de Samulá", inmueble de espacio público administrado por el Honorable Ayuntamiento, **resulta inexistente**, por lo que **no se acredita** la violación a las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión aludida, por las siguientes consideraciones:

El artículo 426, fracción V) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prohíbe a los partidos, coaliciones y a sus candidatos la colocación de propaganda electoral en monumentos artísticos e históricos, templos, estatuas, kioscos, parques, portales, en el exterior de edificios públicos ni en los sitios o zonas regulados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Ecología del Estado y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que dicha prohibición no encaja en el supuesto en estudio, máxime que la misma está referida a las acciones de colgar, fijar y pintar.

Ahora bien, en el presente caso, del acta circunstanciada OE/IO/113/2021 de inspección ocular<sup>32</sup>, se desprende que la autoridad sustanciadora certificó el contenido de la liga electrónica proporcionada por la quejosa, y perteneciente a Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche<sup>33</sup>, en la cual se certificó una fotografía que retrata a un número indeterminado de personas que portan *i) banderas de color blanco y naranja, y ii) pancartas*, tal y como se aprecia en la siguiente imagen del link proporcionado por los quejosos:

1.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3915216485193851/3915211598527673/>, al abrir se muestra una página de Facebook, en el cual se muestra una publicación que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada, en el perfil público de Eliseo Fernández Montufar, el día 16 de abril, contando con 36 reacciones, así mismo se logra apreciar una imagen la cual se visualiza a una persona aparentemente del sexo masculino, de tez blanca, camisa negra, pantalón de mezclilla y que se encuentra levantando su brazo derecho, así mismo, se logra visualizar a una multitud de fondo ondeando diversas banderas de color blanco y naranja.</p>

<sup>32</sup> Visible en fojas 149-150 del expediente.

<sup>33</sup> Visible en foja 96-97 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

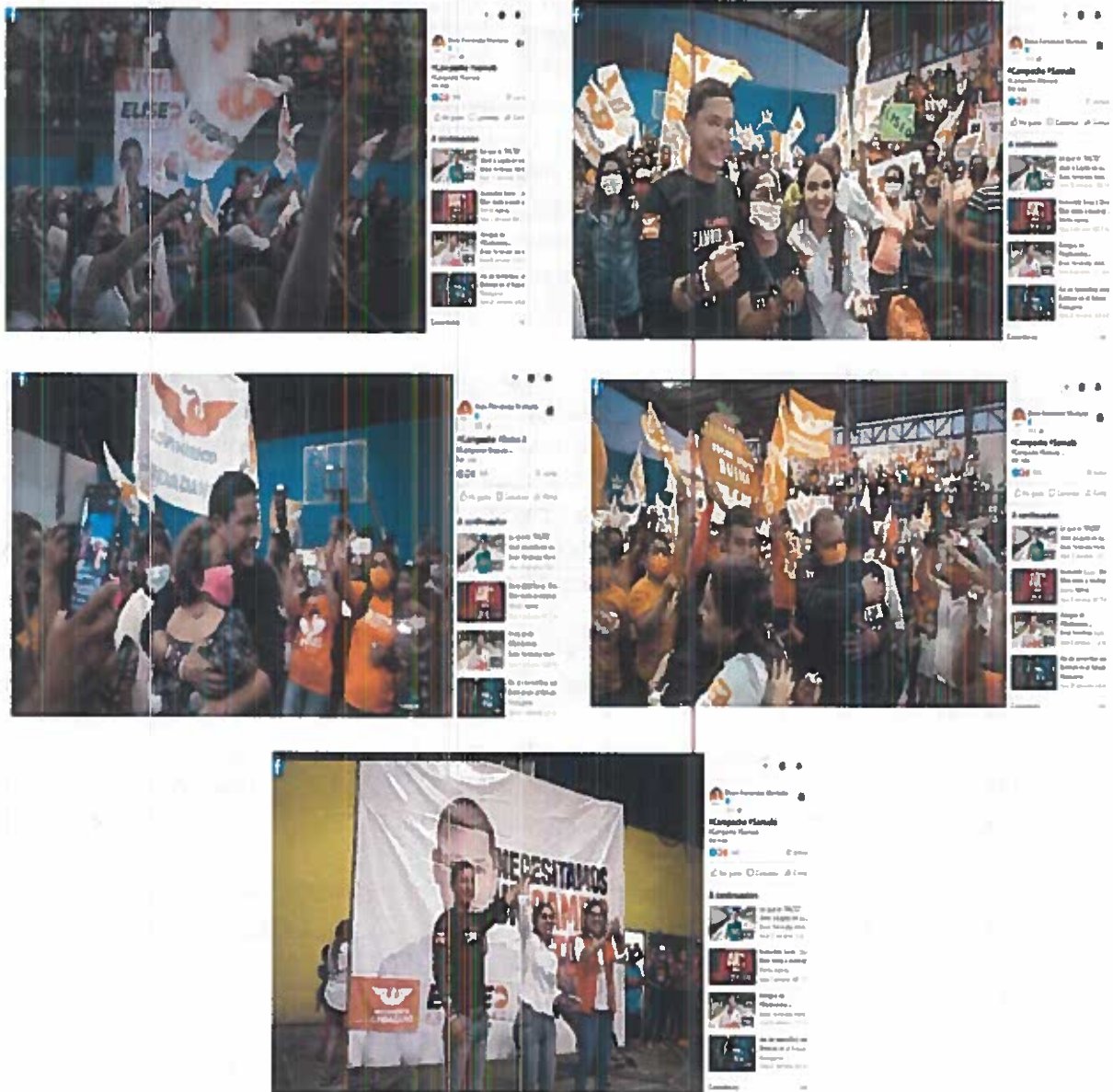
"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/32/2021

Así como de las imágenes que aparecen en el escrito de queja:



En este sentido, al haberse constatado la existencia de propaganda electoral alusiva al partido Movimiento Ciudadano y al entonces candidato Eliseo Fernández Montufar, lo procedente es analizar en términos de ley, y verificar si dicha propaganda en primer plano constituye una vulneración a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual manera, es importante precisar, que dichas imágenes, tal y como lo señaló Eliseo Fernández Montufar<sup>34</sup>, se encuentra ligada al evento llevado a cabo en el "Gimnasio Venados de Samulá", inmueble que a dicho del Honorable Ayuntamiento de Campeche, es de su propiedad<sup>35</sup>.

Por lo antes mencionado, en un primer plano este Tribunal Electoral advierte que respecto a las acciones que se acreditan referentes a la existencia de propaganda electoral durante el evento

<sup>34</sup> Visible en foja 96-97 del expediente.

<sup>35</sup> Visible en fojas 369-370 del tomo II del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/32/2021

realizado por el entonces candidato, así como por el partido Movimiento Ciudadano, llevado a cabo en el "Gimnasio Venados de Samulá", **no resultan prohibidas por la ley electoral local**, toda vez que el referido gimnasio, como previamente se viene señalando, es un inmueble de espacio público administrado por el Ayuntamiento de Campeche, por lo que no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 426, fracción V, de la ley electoral local.

Efectivamente, dicho inmueble no se trata de un monumento artístico e histórico, ni de un templo, estatua, kiosco, parque, portal, edificio público ni de un sitio o zona regulado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o por las Secretarías de Ecología del Estado y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, máxime que no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la **propaganda presuntamente fijada y colgada**, tal y como consta de la certificación realizada por la oficialía electoral, se logra apreciar que la misma, se encontraba sostenida por las personas que asistieron al evento de campaña.

Por lo que, no se acredita la contravención a lo dispuesto en el orden jurídico local, referente a la prohibición de colgar, fijar o pintar propaganda electoral en los lugares previamente señalados, pues dicho inmueble no encuadra en ninguno de los supuestos, aunado a que la propaganda encontrada y certificada como previamente se señaló, se encontraba sostenida por las personas.

Por el contrario, nos encontramos ante el supuesto regulado en el artículo 418, de la multicitada ley electoral local, pues el evento de campaña se llevó a cabo al interior del "Gimnasio Venados de Samulá", y como se ha citado, dicho inmueble es de espacio público, y administrado por el Honorable Ayuntamiento del Estado de Campeche.

Por lo que, contrario a lo argumentado por la parte quejosa, sí se podía fijar y distribuir propaganda electoral, con la única restricción, de que la misma, tuviera un tiempo de duración igual al del acto de campaña, por lo que el entonces candidato, así como el partido denunciado, no realizaron acciones encaminadas a contravenir la legislación electoral local.

En razón de lo anterior se declara **inexistente** la infracción atribuida a Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, en relación a la **propaganda presuntamente fijada y colgada durante un evento de campaña al interior del "Gimnasio Venados de Samulá"**, inmueble de espacio público administrado por el Ayuntamiento del Estado de Campeche, por lo que no se acredita la violación a las normas sobre propaganda política electoral diferente a radio y televisión aludida.

• CULPA IN VILANDO

Este Tribunal Electoral Local, advierte que al haberse determinado inexistente la infracción denunciada, consistente en la acreditación de la violación a las normas sobre propaganda política electoral diferente a radio y televisión aludida, en relación a la propaganda denunciada y presuntamente fijada y colgada durante un evento de campaña al interior del "Gimnasio Venados de Samulá", tampoco se actualiza la *culpa in vigilando*, por parte del partido Movimiento Ciudadano.

Se afirma lo anterior, en el sentido que los institutos políticos son los garantes de que la conducta de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, conduzcan su actuar dentro del margen legal.

Sobre esta premisa, los partidos son responsables tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el incumplimiento



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/32/2021

de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que en el caso concreto, al no tener por acreditada la conducta denunciada, no se le atribuye responsabilidad alguna al partido Movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral Local considera que el argumento expuesto por la quejosa, referente a la violación a las normas sobre propaganda política electoral diferente a radio y televisión, en relación a la propaganda denunciada y presuntamente fijada y colgada durante un evento de campaña al interior del "Gimnasio Venados de Samulá", resulta **inexistente**, dado que el entonces candidato y el partido denunciado no violentaron la legislación electoral local, por las consideraciones previamente señaladas.

### DÉCIMO. FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL EVENTO.

Ahora bien, antes de analizar la legalidad del hecho denunciado en el presente apartado, es necesario recordar la existencia del evento organizado por Eliseo Fernández Montufar entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, y por el partido Movimiento Ciudadano, llevado a cabo en el "Gimnasio Venados de Samulá", hecho que fue acreditado a partir de los medios de prueba, mismos que fueron ofrecidos por las partes, así como aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.

Cabe precisar que del escrito de queja, se desprenden alegaciones referentes a la presunta falta de autorización respecto al evento celebrado por los denunciados, por lo que este Tribunal Electoral determinará si por tales consideraciones, se estaría ante la existencia o no de la violación a la normatividad electoral local, lo anterior con el sustento de las siguientes consideraciones:

Recordemos que el evento de campaña se llevó a cabo al interior del "Gimnasio Venados de Samulá", inmueble de espacio público administrado por el Ayuntamiento de Campeche, hecho que se encuentra conforme a derecho, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 418, señalando en esencia que las autoridades podrán conceder gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, sin embargo, ante dicho supuesto, se enumeran ciertos requisitos que se deberán cumplir siendo estos los siguientes:

*I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo, en el uso de los locales Públicos, a todos los partidos, coaliciones y candidatos que participan en la elección; y*

*II. Los interesados deberán solicitarlo por escrito, con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el Partido, Coalición o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.*

*(Lo resaltado es propio).*

Por lo tanto, para el caso en estudio, esta autoridad jurisdiccional, verificará si en primer término Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, así como el Partido Movimiento Ciudadano, cuentan con la autorización concedida por la autoridad municipal correspondiente, relativo al evento realizado al interior del "Gimnasio Venados de Samulá"; aunado a que ante su probable existencia, se deberá cumplir con todos los requisitos previamente señalados.

Luego entonces, al haber establecido los parámetros con los que se hará el estudio de la infracción que se aborda en el presente apartado, a continuación, se estudiara lo siguiente:



SENTENCIA

TEEC/PES/32/2021

Cabe destacar que el denunciado Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, reconoce que las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa y denunciadas, son de su propiedad, así como que dicha prueba técnica se encuentra ligada al evento llevado a cabo en el gimnasio multicitado, por lo que se acredita y reconoce el evento en mención.

Ahora bien, como parte de los hechos denunciados, los quejosos señalan que los demandados no cuentan con los permisos de autorización concedidos por la autoridad municipal correspondiente, respecto al evento realizado al interior del "Gimnasio Venados de Samulá".

Para sustentar su dicho, los quejosos no aportaron prueba alguna, sin embargo, Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, así como el partido Movimiento Ciudadano, aportaron una prueba documental privada<sup>36</sup>, consistentes en el oficio de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual la responsable del Órgano de Finanzas de Movimiento Ciudadano, solicitó a la Dirección de Deportes del Honorable Ayuntamiento de Campeche, la autorización para el uso de la cancha techada de usos múltiples ubicada en la colonia de Samulá; del mismo modo, aportaron una prueba documental pública<sup>37</sup> consistente en oficio número COE/TSO/033/04/2021, por medio del cual la Dirección de Deportes del Honorable Ayuntamiento de Campeche otorgó el permiso para la realización del multicitado evento de campaña, pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, y desahogadas por su propia naturaleza, toda vez que cumplieron con los requisitos legales, en términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, de las pruebas antes mencionadas, se desprende el conocimiento por parte del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, de la solicitud realizada por el Partido Movimiento Ciudadano, mediante su responsable del órgano de finanzas, mismo que fue el garante de realizar la solicitud a la autoridad municipal correspondiente, a fin de contar con los permisos necesarios para la realización de un evento de carácter político-electoral, en cumplimiento a lo que marca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, específicamente en su artículo 418.

Luego entonces, aun y al haberse acreditado la existencia de ciertos documentos que confirman la autorización del Honorable Ayuntamiento de Campeche, para que el partido Movimiento Ciudadano, y su entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, efectuaran el evento de campaña en la cancha techada de usos múltiples, ubicada en la colonia Samulá, el día quince de abril del año en curso, en un horario de dieciocho a veintiún horas, este Tribunal Electoral Local, **considera existente la infracción denunciada**, toda vez que la documentación presentada para demostrar que se contaban con las autorizaciones necesarias para la realización del evento en comento, **no cumplen con la totalidad de los requisitos regulados en nuestra legislación electoral**, tal y como se mostrará y explicara a continuación.

Por principio, es importante precisar que el artículo 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su fracción II, señala que si bien las autoridades podrán conceder gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, estos deberán solicitarlo por escrito, con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, así como los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y señalarán el nombre del ciudadano

<sup>36</sup> Visible en foja 218 del expediente.

<sup>37</sup> Visible en foja 219 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/32/2021

autorizado por el Partido, Coalición o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral al analizar los oficios de solicitud para la realización del evento político electoral suscitado en el "Gimnasio Venados de Samulá", considera que no se cumple con los requisitos de ley establecidos, puesto que de los mismos se desprende la siguiente información:



COMISIÓN OPERATIVO ESTATAL CAMPECHE

San Francisco de Campeche, Camp. Abril 07 de 2021

COE/TEEC/ 033/04/2021

Lic. Aarón Segovia Ramírez  
Director de Deportes del Ayuntamiento de Campeche  
PRESENTE.

Por este conducto solicito de la manera más atenta el permiso para hacer uso de la cancha fechada de usos múltiples que se encuentra ubicada en la calle 9 entre 19 y 21, a un costado de la comisaria en la colonia Samulá, en virtud de llevar acabo un evento del candidato Eusebio Fernández Montúfar el día 10 de abril del año en curso en horario de 18:00 a 21:00 horas.

ATENTAMENTE

Lic. Elsa Fernández Montúfar  
Responsable del órgano de Finanzas  
Movimiento Ciudadano Campeche





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/32/2021



"2023. Año de Lorena Victoria, Soberanía Madre de la Patria"



DIRECCION DE DEPORTES

OFICIO: DD-CFD-CAMABUL-065/2021

Asunto: Permiso para el uso de Instalación Deportiva

LIC. ELISA FERNANDEZ MONTU-AN  
RESPONSABLE DEL ORGANISMO DE FINANZAS  
MOVIMIENTO CIUDADANO CAMPECHE  
PRESENTE

En respuesta a su oficio S.F. de fecha recepción el día 07 de ABRIL de 2021 me permite certificar que **no se otorga el permiso solicitado para el uso de la Instalación Deportiva.**

INSTALACION DEPORTIVA	UBICACION	ACTIVIDAD	DIAS	HORARIO
CANCHA DE USOS MÚLTIPLES	CALLE 8 ENTRE 70 Y 71 A UN COSTADO DE LA COLONIA SAMULÁ EN LA COLONIA SAMULÁ	TORNEO CAMPEONATO ELIBRO FERNANDEZ MONTU-AN	VIERNES 13 DE ABRIL DE 2021	18:00 A 21:00 HRS

Las canchas bajo la jurisdicción del municipio de Campeche son públicas, por lo tanto pueden ser utilizadas por el uso de ellas, así como también puede ser utilizada a alguna hora o espacio deportivo establecido en alguna cancha municipal o municipal, siempre y cuando respete las normas del ordenamiento, tipo o alguna otra actividad programada por la Dirección de Deportes Municipales. Toda particular el que se le otorga un permiso para el uso y disfrute de una cancha deberá responder y garantizar los derechos humanos establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales que el Estado Mexicano firma parte en respecto los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes de la colonia de Samulá será revisado inmediatamente. Así mismo, lo hago un señalamiento que no concuerda con el contenido del REGLAMENTO DE USOS DE ESPACIOS VACANTES establecido por el Gobierno Municipal de Campeche, como es el contenido de la instalación, mantener limpia durante y después de cada actividad que allí realice, cabe hacer mención que esta autoridad realizará una inspección minuciosa de la instalación antes y después del evento, con el fin de proteger los intereses de la actividad, haciendo su responsable de cualquier desperfecto y daño ocasionado a dicho inmueble.

El presente PERMISO se expide en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Cam., el día 08 de ABRIL de 2021

ATENTAMENTE  
LIC. AARÓN MANUEL SERRANO MAGAÑA  
DIRECTOR DE DEPORTES



Ahora bien, al cotejar los requisitos estipulados en el artículo 418 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la solicitud realizada por el partido Movimiento Ciudadano, se aprecia que no se satisface por completo dicho requisito, puesto que se incumple con las especificaciones de señalar el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, así como los requerimientos en materia de iluminación y sonido, ni mucho menos se señala el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que los formatos presentados para acreditar la obtención de los permisos respecto del evento celebrado en el "Gimnasio Venados de Samulá", no se encuentran apegados a la normatividad electoral local.

Ahora bien, es de suma importancia recordar que quien emitió la solicitud para la realización del evento realizado en la cancha techada de usos múltiples, ubicada en la colonia Samulá, conocido como el "Gimnasio Venados de Samulá", fue el partido Movimiento Ciudadano, tal y como consta en autos<sup>38</sup>. Por lo que quien incurrió en una infracción ante el incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue el referido partido y no su entonces candidato.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional electoral, acredita el incumplimiento a cabalidad de la legislación electoral local, al quebrantar las especificaciones señaladas en el multicitado artículo, por lo que nos encontramos ante el incumplimiento del artículo 418, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ilícito relacionado con el artículo 583 fracción I de la citada Ley de Instituciones.

<sup>38</sup> Visible en foja 197 del expediente.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/32/2021

Por ello, es de suma importancia recordar al partido Movimiento Ciudadano, en términos de ley, que para que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, debe existir una solicitud expresa, misma que deberá cumplir cabalmente con la totalidad, de los requisitos señalados.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral Local considera necesaria la adopción a manera de acción preventiva, de establecer un llamado a los sujetos obligados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a fin de que procuren cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación, y de esa manera no incurrir en el incumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos institutos, **conducir sus actividades**, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, **con sujeción a la ley** y a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que dicho lo anterior, en el caso particular, se considera **existente la falta por parte del partido Movimiento Ciudadano**, respecto del incumplimiento de su obligación de cumplir con los requisitos que señala de ley, específicamente en la solicitud realizada al Honorable Ayuntamiento del Estado de Campeche, para la celebración del evento perpetrado en el "Gimnasio Venados de Samulá".

Por lo que respecta a **Eliseo Fernández Montufar**, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, **se declara la inexistencia** de la falta que se le atribuye, pues de autos se desprende que quien realizó la petición de autorización a la autoridad correspondiente, fue el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que no hay motivo para sancionar a dicho denunciado.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al partido Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral Local estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS**



SENTENCIA

TEEC/PES/32/2021

**PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, debe recordarse que este asunto se relaciona con el proceso electoral local 2021, mismo que se celebró en el Estado de Campeche el pasado seis de junio; y por ende, tal y como se ha señalado anteriormente, la normativa aplicable es la correspondiente a la legislación electoral local y, en consecuencia, se debe individualizar la sanción conforme a los parámetros que ahí se establecen.

Dicho lo anterior, en este caso, para determinar la sanción se debe tomar en cuenta que el artículo 594, fracción I de la legislación electoral local, establece que para el caso de los partidos políticos la sanción será desde una amonestación pública hasta la pérdida y/o cancelación de su registro en caso de violaciones graves; y para los candidatos a cargos de elección popular, el artículo 594, fracción III, establece que las sanciones van desde una amonestación pública, hasta la pérdida de la candidatura.

**1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

**Modo.** En lo que respecta al partido infractor, la conducta se trató de una falta, puesto que no se cumplió con los requisitos especificados en la legislación, encontrándonos ante una omisión respecto a que no se informó a la autoridad municipal correspondiente respecto del número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, así como los requerimientos en materia de iluminación y sonido, ni especificó el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

**Tiempo.** El requerimiento de solicitud realizado por el partido infractor se realizó el día siete de abril a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, es decir durante el periodo de campañas electorales para la Gubernatura en el Estado de Campeche, correspondiente al proceso electoral local dos mil veintiuno.

**Lugar.** El requerimiento de solicitud fue presentado ante el Honorable Ayuntamiento del Estado de Campeche, mediante el cual se pedía autorización al mencionado para llevar a cabo un evento en el "Gimnasio Venados de Sámula".

**2. Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora por el partido Movimiento Ciudadano, al incumplir con los requisitos que la legislación electoral dispone.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/32/2021

3. **Bienes jurídicos tutelados.** En el caso de los entonces candidatos, se afectó el principio de legalidad, al incumplir con los requisitos previstos por la ley.
4. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta del partido infractor se dio a través de una omisión a la solicitud realizada, durante el periodo de campaña a la gubernatura, en el actual proceso electoral ordinario del Estado de Campeche.
5. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de una omisión a la legislación electoral local, específicamente al artículo 418 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
6. **Intencionalidad.** Se considera que el actuar del partido Movimiento Ciudadano no fue doloso, sino culposo, ya que derivó de una falta de cuidado de verificar que se cumpliera cabalmente con los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; más aún, cuando se advierte un ánimo de cumplir la norma, puesto que se realizaron acciones tendentes a cumplir con sus obligaciones; sin embargo, su actuar fue negligente puesto que no proporcionó toda la información necesaria para cumplir con los requisitos de ley, situación que esta autoridad tomará en cuenta al momento de graduar la gravedad de la conducta y la imposición de la respectiva sanción, dado que dicha situación no lo exime de su responsabilidad
7. **Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones al que refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
8. **Calificación.** Dicha determinación atiende a las particulares expuestas, toda vez que:
  - Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral ordinario 2021, en el Estado de Campeche, dentro del periodo de campañas electorales de la elección de gubernatura.
  - Se violentó la legislación electoral local.
  - La conducta del partido Movimiento Ciudadano se ha calificado como culposa.
  - No hay elementos que permitan determinar que fue una conducta intencional, ni que hubiera sido sistemática o reincidente.
  - No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la omisión previamente explicada implicó una infracción a la legislación electoral local, misma que regula entre otras cuestiones, las conductas imputadas al partido infractor, este Tribunal Electoral determina que en el presente caso la conducta debe calificarse como leve.



**9. Individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 585, fracción II y 594, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Para fijar la sanción, debe tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas

Con base en lo expuesto, y acorde a lo establecido en el artículo 594, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a la gravedad de su actuar, se justifica la imposición de una amonestación pública al Partido Movimiento Ciudadano, lo que resulta acorde con la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

Ello tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

**10. Publicación de la Sentencia.**

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6° de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publique la presente sentencia en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara **inexistente** la contravención a las normas sobre propaganda política electoral diferente a radio y televisión, consistente en la utilización de propaganda electoral fijada y colgada, atribuidos a **Eliseo Fernández Montufar**, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, así como al **Partido Movimiento Ciudadano** por *culpa in vigilando*, en términos de lo razonado en el considerando **NOVENO** de la presente ejecutoria

**SEGUNDO:** Se declara **existente** la infracción atribuible al **Partido Movimiento Ciudadano**, referente al incumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación electoral local, en términos de lo razonado en el considerando **DÉCIMO** de la presente ejecutoria.

**TERCERO:** Se declara **inexistente** la infracción atribuida a **Eliseo Fernández Montufar**, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, referente al incumplimiento de las



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



**SENTENCIA**

**TEEC/PES/32/2021**

obligaciones impuestas por la legislación electoral local, en términos de lo razonado en el considerando **DÉCIMO** de la presente ejecutoria.

**CUARTO:** Se impone al partido Movimiento Ciudadano, una **amonestación pública**, en términos de lo razonado en el considerando **DÉCIMO** de la presente ejecutoria.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, para que publique la presente sentencia en la página de Internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

**SEXTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdo de este órgano jurisdiccional ELECTORAL, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados, a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y, Carlos Francisco Hutz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste**.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**  
**MAGISTRADA PONENTE.**

**CARLOS FRANCISCO HUTZ GUTIÉRREZ.**  
**MAGISTRADO.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

**MARIA EUGENIA VILLA TORRES.**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

Con esta fecha (veintitrés de junio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. **Da fe. Conste.**